



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/413/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

COORDINACIÓN DE GABINETE

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ RODOLFO G MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, quince de junio dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/413/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha doce de abril dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Coordinación de Gabinete**, la cual quedó registrada con el número **021177322000027**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día doce de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día tres de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/413/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Coordinación de Gabinete**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día cinco de agosto de dos mil veintidós, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*"1. SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA*

*3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNÓSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD."* (Sic)

El sujeto obligado, fue omiso en otorgar **respuesta** a la solicitud de acceso a la información pública, como puede apreciarse:

*"En virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio al rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 fracciones I, II, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículo 10 fracción XVI, del Reglamento Interno de la Coordinación de Gabinete, demás relativas y aplicables, en este acto se le hace saber que la Unidad de Transparencia, con apego al principio de máxima publicidad, congruencia, exhaustividad, se hace de su conocimiento que en la búsqueda en los sistemas de esta Unidad, **no cuenta con registro y/o bajo resguardo en sus archivos el documento que describe en su solicitud de acceso, lo anterior a la fecha de la presentación de la solicitud que nos ocupa.***

*Ahora bien, en cuanto a la literalidad del escrito de cuenta, se le informa que: este Sujeto Obligado, **NO ES COMPETENTE, para proporcionar la información pública requerida en los puntos 2 al 12 del escrito de cuenta,***

*ya que no obra en nuestros archivos, puesto que dicha información no es generada, poseída o administrada por esta dependencia, y a efecto de abonar a la presente respuesta se le informa al particular que la información solicitada no se encuentra dentro de nuestras atribuciones, según lo establecido en el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado en vigor (publicado en fecha 31 de diciembre de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California).*

*Consecuentemente, por lo anteriormente expuesto al encontrarnos fuera de los alcances facultativos de la Coordinación de Gabinete, **no es posible atender la solicitud de acceso a la información pública.** Sin embargo, en congruencia con los principios rectores en la materia de transparencia y acceso a la información pública a fin de atender a cabalidad con el escrito de mérito, de conformidad con el precepto 129, de la ley de la materia en vigor mismo que prevé la función orientadora de esta Unidad de Transparencia al respecto, es oportuno puntualizar las posibles competencias de los sujetos obligados conocidos como; **SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN PÚBLICA, quien es la dependencia encargada de implementar las estrategias de promoción sobre la cultura de la transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como las acciones que promuevan un gobierno abierto, lo anterior por conducto de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información para un Gobierno Abierto.**" (Sic)*

Ahora bien, la parte recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*"IMPUGNO LA RESPUESTA EN RAZON DE HABER DECLARADO SU INCOMPETENCIA Y RESPONDER SIN LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN. DISTINTO A LO REPONDIDO POR EL SUJETO OBLIGADO ESTIMO QUE ES COMPETENTE, TODA VEZ QUE SE EVADE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DOCUMENTAR COMPETENCIA, SEGUN SE OBSERVA EN LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS EN EL EJERCICIO Y TRAMITACIÓN DE TAL LEY GENERAL ADEMAS DE OBSERVAR SUS ATRIBUCIONES DEBEN OBSERVAR SUS COMPETENCIAS, Y QUE CONFORME AL INSTRUMENTO EMITIDO POR AUTORIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA TALES DIAGNOSTICOS YA DEBEN DE EXISTIR, Y MAS AUN ESTAR PUBLICADOS COMO OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA, EN SUMA EL SUJETO OBLIGADO AL NO DOCUMENTAR SU COMPETENCIA, ASI COMO NO HABERME DOCUMENTADO QUE EL COMITE DE TRANSPARENCIA LA CONFIRMARA LA INCOMPETENCIA, Y QUE POR TANTO NO SE ME ENTREGASE INFORMACIÓN ALGUNA RELACIONADO CON LAS 3 PREGUNTAS QUE REALICE, EVIDENTEMENTE EL SUJETO EN PRIMER TERMINO ACTUA CON NEGLIGENCIA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LA SOLICITUD, PORQUE NO INTERVIENE EL COMPETENTE SEA PARA CONFIRMAR LA INCOMPETENCIA O SEÑALAR AL REONSABLE DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN. Y ME PARECE QUE AL SER COMETENCIA DEL SUJETO EL TENERLO DOCUMENTADO LO QUE SOLICITÉ Y AL NO EXISTIR, SE CONFIGURA UNA OMISIÓN POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO O BLIGADO, SITUACIÓN QUE ES COMPETENCIA DEL GARANTE JUZGAR TAL OMISIÓN. EN SUMA ESTIMO QUE SE HA VULNERADO MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INORMACIÓN Y LA GARANTIA DE ENTREGARME LA INFORMACIÓN OPORTUNAMENTE DENTRO DEL PLAZO DE LA SOLICITUD DE ACCESO DERIVADO DE ACTOS Y OMISIONES NEGLIGENTES DEL SUJETO OBLIGADO EN ESTE OCURSO.*

*PIDO RESUESTUOSAMENTE QUE EL GARANTE DETERMINE LO CONDUCTENTE Y JUZGUE TANTO PROBABLE VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO ASI COMO LAS CONDUCTAS DESCRITAS Y CONTENIDAS EN ESTA IMPUGNACIÓN.” (Sic)*

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“...

IV.- No obstante lo anterior, en atención a los principios rectores de la materia de transparencia específicamente los denominados **“máxima publicidad y objetividad”**, esta Unidad de Transparencia previo análisis del contenido de la solicitud de acceso recurrida, en aras de satisfacer a plenitud el derecho de acceso a la información pública del particular; por ser el momento procesal oportuno en términos de la normatividad aplicable, para robustecer la respuesta primigenia; se adjunta al presente el documento que se le nombró como

**“DIAGNOSTICO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN DE GABINETE 2022”**, por tanto, en ejercicio de sus atribuciones y por ser el Órgano intermediario entre las partes, se solicita a este H. Instituto corra traslado del documento antes mencionado al ahora recurrente en el correo electrónico que haya utilizado al momento de interponer su recurso de revisión.

V. En consiguiente, al proporcionar el documento **DIAGNOSTICO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN DE GABINETE 2022**; se actualiza el supuesto de modificación de la respuesta que originó el presente medio de impugnación, en consecuencia, de conformidad con el numeral 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, previo al análisis del documento y la manifestación de conforme del recurrente al archivo proporcionado, en este acto, se solicita que mediante la resolución que se dicte se decrete el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revisión **RR/413/2022**, por haberse quedado sin materia, por ende, no entrar al estudio de fondo y en su defecto archivarse como asunto totalmente concluido.

...

...

**"DIAGNÓSTICO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA COORDINACIÓN DE GABINETE"**

DISPOSICIÓN	PREGUNTA	RESPUESTA	EVIDENCIA	ÁREA DE OPORTUNIDAD
Ajustes razonables para procurar la accesibilidad, la permanencia y el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras de las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, en las instalaciones y espacios de las Unidades de Transparencia y, en su caso, en los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos	1. ¿La Unidad de Transparencia de la Coordinación de Gabinete, cuenta con instalaciones y espacios con accesibilidad, que permitan la permanencia y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas? <b>Nota:</b> considerar, por ejemplo: Rampas, Estacionamiento, Sanitarios, Distribución de las áreas, Pasillos, Escaleras, Elevadores, Señalización visual, auditiva y táctil, Iluminación, Salidas, Barandales y pasamanos.	La ubicación física de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Gabinete se encuentra en el Edificio del Poder Ejecutivo, Tercer Piso Calzada Independencia Número 994 Centro Cívico, dichas oficinas cuentan con instalaciones muy básicas, se requiere, rediseñar la estructura y acceso al edificio.	Verificación, revisión y evaluación física de las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Gabinete y de manera generalizada del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.	Contar con instalaciones y espacios con accesibilidad, que permitan la permanencia y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas: -Diseñar una rampa con una pendiente del 6 al 8% con un ancho de 1.20 m - Dejar un espacio con largo de 1.20 x 1.20m mínimo en el descanso antes de la puerta de acceso. Cambiar la puerta a otro material, plantear una puerta automática. Señalar el acceso para personas con discapacidad, Acceso poner tira táctil.

[...]" (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio 021177322000027, en la que se requirió los diagnósticos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el nombre del responsable de elaborarlos y los documentos donde la persona Titular de la Unidad de Transparencia notificara a su superior jerárquico sobre la elaboración de dichos diagnósticos, para que se ordenara su realización.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la respuesta primigenia informó a la persona recurrente que no es competente para proporcionar la información pública, ya que no obra en sus archivos, en razón a que dicha información no es generada, poseída o administrada por la dependencia, insistiendo en que no se encuentra dentro de sus atribuciones.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se advierte que la controversia planteada en el presente recurso de revisión consiste en analizar que el sujeto obligado se haya seguido las formalidades que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en cuanto a la inexistencia de la información y en este aspecto, se considera oportuno abordar en un primer término la naturaleza de lo solicitado, es decir, de los documentos diagnósticos que los sujetos obligados deben elaborar.

De manera introductoria, resulta pertinente señalar que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicaron los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen

Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, por medio de los cuales, se dispone que dichos criterios serían de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto el establecer los elementos que permitan identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad de igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, en el Capítulo III de los Criterios anteriormente referidos, se señala lo siguiente:

*Sexto. Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, **los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia** y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables en orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.*

***[Énfasis añadido]***

Por lo anterior, es de considerarse que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta **ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, el sujeto obligado en su contestación, informó a la persona recurrente que la información requerida no ha sido generada, por lo tanto resulta ser inexistente, argumentando que no se localizó ninguna documentación que haga referencia a diagnósticos.

En base en lo anterior, resulta pertinente traer a la vista lo señalado en el Transitorio Sexto de los multicitados Criterios:

***SEXTO.*** Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto.

Bajo ese supuesto, se advierte que en el año 2017 los sujetos obligados ya debían contar en el Diagnóstico publicado en su portal de transparencia, en ese sentido, la Coordinación de Gabinete, bajo ese supuesto, se actualiza la presunción de que el sujeto obligado debe contar con la herramienta Diagnóstica de dicho periodo.

Por otra parte, al ser una obligación de los sujetos obligados contar con el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia, se presume que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado ya tenga publicada su herramienta Diagnóstica del periodo 2020, circunstancia que mediante la contestación al presente recurso de revisión se remitió parcialmente lo solicitado que, incorporando los diagnósticos respecto a los periodos de dos mil diecinueve, veinte y veintiuno, remitiendo lo siguiente:

...

**"DIAGNÓSTICO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA COORDINACIÓN DE GABINETE"**

DISPOSICIÓN	PREGUNTA	RESPUESTA	EVIDENCIA	ÁREA DE OPORTUNIDAD
Ajustes razonables para procurar la accesibilidad, la permanencia y el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras de las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, en las instalaciones y espacios de las Unidades de Transparencia y, en su caso, en los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos	1. ¿La Unidad de Transparencia de la Coordinación de Gabinete, cuenta con instalaciones y espacios con accesibilidad, que permitan la permanencia y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas? <b>Nota:</b> considerar, por ejemplo: Rampas, Estacionamiento, Sanitarios, Distribución de las áreas, Pasillos, Escaleras, Elevadores, Señalización visual, auditiva y táctil, Iluminación, Salidas, Barandales y posamanos.	La ubicación física de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Gabinete se encuentra en el Edificio del Poder Ejecutivo, Tercer Piso Calzada Independencia Número 994 Centro Cívico, dichas oficinas cuentan con instalaciones muy básicas, se requiere, rediseñar la estructura y acceso al edificio.	Verificación, revisión y evaluación física de las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Coordinación de Gabinete y de manera generalizada del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.	Contar con instalaciones y espacios con accesibilidad, que permitan la permanencia y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas: -Diseñar una rampa con una pendiente del 6 al 8% con un ancho de 1.20 m - Dejar un espacio con largo de 1.20 x 1.20m mínimo en el descanso antes de la puerta de acceso, Cambiar la puerta a otro material, plantear una puerta automática, Señalar el acceso para personas con discapacidad. Acceso poner tira táctil.

...

En cuanto a lo anterior se tiene parcialmente remitiendo la información solicitada en lo que respecta al diagnóstico de dos mil veinte, no obstante, no se omite poner de manifiesto, que en fecha 28 de febrero de 2023, el Pleno del Órgano Garante, aprobó los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los "Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables", estableciendo lo siguiente:

**SEGUNDO. Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Baja California y tienen por objeto establecer el calendario y la herramienta diagnóstica, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a**

implementar acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para los grupos en situación de vulnerabilidad.

**DECIMO PRIMERO.** Con la aprobación del calendario para el levantamiento diagnóstico por el Sistema Nacional de Transparencia, **se establece que el primer diagnóstico debió ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años.**

**DÉCIMO TERCERO.** En caso de que el sujeto obligado no haya generado información durante los tres años o en alguno de los tres ejercicios, **deberá llenar el formulario e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada,** derivado de no contar con datos dentro de los apartados.

**DÉCIMO CUARTO.** Los sujetos obligados **deberán hacer públicos, en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, los citados diagnósticos,** con la finalidad de contar con insumos para que, en el ámbito del Sistema Nacional, se pueda llevar a cabo una evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, además que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

**[Énfasis añadido]**

En ese sentido, se reitera al sujeto obligado que la herramienta Diagnóstica resulta ser una obligación de los sujetos obligados a efecto de establecer los elementos que permitan implementar y promover acciones para que se garantice la participación sin discriminación en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, tal y como quedó asentado en plasmada en el cuerpo de la presente resolución. No se advierten los elementos suficientes que **justifiquen la razón por la cual el sujeto obligado no ha generado la información solicitada,** así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión a efecto de, garantizar a la persona solicitante sobre las gestiones realizadas para la ubicación de la información de su interés, **resultando pertinente señalar que la generación de la herramienta Diagnóstica resulta ser de carácter obligatorio para los sujetos obligados,** por lo que, el sujeto obligado deberá justificar y motivar de manera precisa su inexistencia de los diagnósticos de dos mil diecisiete. Sirve de sustento lo señalado en los criterios, **SO/004/2019** de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la

*inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada** y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

**[Énfasis añadido].**

Si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, no obstante, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés.

*Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento*

**III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y**

*IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

**[Énfasis añadido].**

En ese sentido, cuando el área responsable determine que la información no obra dentro de sus archivos, **el Comité de Transparencia, ordenará, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de**

que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas funciones, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, pues aún y cuando el sujeto obligado haya exhibido un Acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se pretenda sustentar la inexistencia de la información, no se advierte que en dicha documentación se haya seguido lo señalado por la fracción III del referido artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, esto es así, toda vez que el documento Diagnóstico del año dos mil diecisiete debe existir dentro de los archivos sus archivos, por ser una obligación de todos los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como, los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los “Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”.

Si bien es cierto, el sujeto obligado manifestó que el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia no había sido generada, lo cierto es que no se advierten elementos suficientes que sustenten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la inexistencia en cuestión y por otra parte, no se advierte que se siguiera el procedimiento de la fracción III del multicitado artículo 131, destacando que la información materia del presente recurso de revisión resulta ser de carácter obligatoria ya que se encuentra dentro de sus obligaciones como sujeto obligado.

No pasa inadvertido este Órgano Garante que respecto al punto de la solicitud identificado como número tres no se desprende en respuesta primigenia ni en la contestación al recurso de revisión pronunciamiento respecto al documento de interés, consistente en el documento formal donde el titular de la Unidad de Transparencia notifico al responsable de elaboración de los diagnósticos previamente solicitados, resultando por no atendido el punto de la solicitud de referencia.

No obstante, no se omite poner de manifiesto que en el apartado “Temas de Interés” del portal de Internet del Órgano Garante se encuentra publicado el formato de apoyo para la elaboración de la herramienta Diagnóstica para los sujetos obligados:

## TEMAS DE INTERÉS



### DIAGNOSTICO DE ACCESIBILIDAD

Ver más

**[Énfasis añadido].**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Se remita acta y resolución del Comité de Transparencia, en donde se pronuncie formalmente en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California respecto a las circunstancias específicas sobre la inexistencia del documento diagnóstico de dos mil diecisiete, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.
2. Remita el documento de interés de conformidad con el punto de la solicitud identificado como número tres.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para los siguientes efectos:

1. Se remita acta y resolución del Comité de Transparencia, en donde se pronuncie formalmente en términos de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California respecto a las circunstancias específicas sobre la inexistencia del documento diagnóstico de dos mil diecisiete, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.
2. Remita el documento de interés de conformidad con el punto de la solicitud identificado como número tres.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [jurídico@itaipbc.org.mx](mailto:jurídico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA